Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

MARTES 7 de JULIO de 2026 No. 5 Tomo CCCXXX | Director General: Edín Hernández | www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 107-2026 Página 1

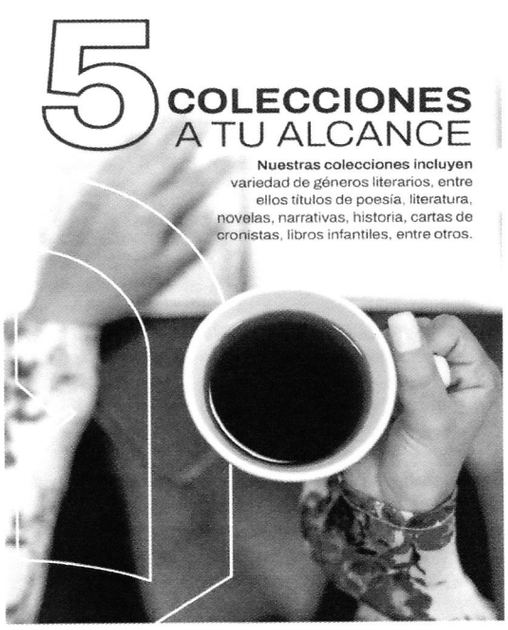
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 135-2026 Página 3

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 137-2026 Página 3

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 4
- Títulos Supletorios Página 4
- Edictos Página 7
- Remates Página 11
- Convocatorias Página 14



Diario de Centro América
FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

Comunícate al PBX: 1590 ext. 112 y 613 para más información, o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 107-2026

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 01 de julio de 2026

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación desarrollar las funciones de prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos naturales no procesados; correspondiéndole establecer disposiciones higiénico-sanitarias de los alimentos naturales no procesados para la protección de la salud del consumidor.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación los controles higiénicos sanitarios de los establecimientos que producen, acopian, transportan y comercializan leche cruda dentro del territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de febrero de 2026, este Ministerio emitió el Acuerdo Ministerial No. 22-2026, **"Disposiciones para la Vigilancia de Residuos y Contaminantes en Leche Cruda, Basado en Riesgo"**; sin embargo, resulta necesario adecuar el referido acuerdo en relación a la modificación de los términos para una mejor verificación e implementación del mismo, así como su contenido de forma.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que establecen los artículos 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala.

ACUERDA:

EMITIR:

DISPOSICIONES PARA LA VIGILANCIA DE RESIDUOS Y CONTAMINANTES EN LECHE CRUDA, BASADO EN RIESGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto regular lo relativo a la vigilancia de residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes, mediante el muestreo de leche cruda en salas de ordeño y centros de acopio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Quedan obligados al cumplimiento de estas disposiciones las personas individuales o jurídicas, propietarios, administradores o responsables de salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda con Licencia Sanitaria de Funcionamiento.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de las presentes disposiciones, se establecen las definiciones siguientes:

a) **Centro de Acopio:** Establecimiento en el cual se hace acopio de leche cruda procedente de varias salas de ordeño.

b) **Codex Alimentarius:** Colección de normas, directrices y códigos de prácticas reconocidos internacionalmente, elaborados por la **Comisión del Codex Alimentarius**, que tiene por objeto proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

c) **Contaminante:** Toda sustancia no añadida intencionalmente al alimento o al pienso para animales destinados a la producción de alimentos que está presente en dicho alimento o pienso como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o pienso o como resultado de contaminación ambiental. Este término no abarca fragmentos de insectos, pelo de roedores y otras materias extrañas.

d) **Inocuidad:** La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso previsto.

e) **Licencia Sanitaria de Funcionamiento:** Documento que expiden, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el ámbito de su competencia, mediante el cual se autoriza la apertura y el funcionamiento de cualesquiera clases de establecimientos de alimentos.

f) **Límite máximo de residuos (LMR):** Es la concentración máxima de residuos legalmente permitida en un producto alimenticio obtenido de un animal al que se le ha administrado un medicamento veterinario o el nivel máximo de residuos de un plaguicida que se permite legalmente en los alimentos o piensos.

g) **Medicamento veterinario:** Toda sustancia o sus mezclas que puedan ser aplicadas o administradas a los animales, con fines terapéuticos, profilácticos, inmunológicos, de diagnóstico o para modificar las funciones fisiológicas y de comportamiento. Se incluyen los ectoparasiticidas.

h) **Muestra:** Cantidad representativa de un material, seleccionada conforme a un procedimiento definido, que se considera adecuada para evaluar si el lote del cual se ha extraído cumple con los requisitos especificados.

i) **Muestreo:** Proceso de selección de un subconjunto representativo de elementos o unidades de una población o conjunto, con el objetivo de estudiar y analizar sus características para inferir conclusiones sobre toda la población sin necesidad de examinarla completamente.

j) **Plaguicida:** Cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluidas las especies indeseables de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o piensos, o que se administre a los animales con el fin de combatir ectoparásitos. El término incluye también las sustancias empleadas como reguladores del crecimiento vegetal, desecantes, defoliantes, agentes para el cuajado de frutos o inhibidores de la germinación.

k) **Riesgo:** Función de la probabilidad de un efecto adverso para la salud y de la gravedad de ese efecto, como consecuencia de un peligro o peligros presentes en los alimentos.

l) **Sala de Ordeño:** Establecimiento destinado a la obtención de leche mediante ordeño manual o mecánico.

CAPÍTULO II
MUESTREO

Artículo 4. Límites Máximos de Residuos (LMR) en leche cruda. Para determinar el LMR de los residuos y contaminantes en leche cruda se tomará de referencia oficial los límites establecidos por el Codex Alimentarius y otras normas cuando aplique.

Los propietarios, administradores o responsables de las salas de ordeño deberán contar con el registro actualizado de la aplicación de medicamentos veterinarios al ganado en producción.

Artículo 5. Toma y envío de muestras de leche cruda. La toma de muestras estará a cargo del personal técnico del Departamento de Productos de Origen Animal e Hidrobiológico de la Dirección de Inocuidad.

Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, los propietarios, administradores o responsables de las salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda, están obligados a permitir al personal técnico el procedimiento de toma de muestra para fines de control sanitario.

Artículo 6. Laboratorio. Los análisis se realizarán en el laboratorio de la Dirección de Inocuidad del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o en cualquier laboratorio que tenga reconocimiento por la Dirección de Inocuidad.

Artículo 7. Resultado violatorio. En los casos en que el resultado sea violatorio a los LMR, la Dirección de Inocuidad tomará las acciones siguientes:

a. Notificar al propietario de la sala de ordeño o centro de acopio;
b. Solicitar a la sala de ordeño o centro de acopio un plan de acción correctiva;
c. Realizar nuevos muestreos para verificar el cumplimiento del plan de acción correctiva de las salas de ordeño o centros de acopio. El costo de estos muestreos será cubierto por el responsable del establecimiento.

CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial por parte de las salas de ordeño y centros de acopio, y cuando las conductas constituyan infracciones sanitarias que afecten la inocuidad de los alimentos o representen riesgo para la salud pública, serán aplicables, de manera complementaria y dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las sanciones previstas en el Libro III del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

Artículo 9. Resultados. El Departamento de Productos de Origen Animal e Hidrobiológicos de la Dirección de Inocuidad del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones es el responsable de recibir los informes de resultados del laboratorio, así como registrar y analizar los resultados.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Derogatoria. Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 22-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 11. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación del presente Acuerdo Ministerial se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva, la cual se establece en el artículo 12 del Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, Acuerdo Gubernativo No. 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 107-2026

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 01 de julio de 2026

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación desarrollar las funciones de prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos naturales no procesados; correspondiéndole establecer disposiciones higiénico-sanitarias de los alimentos naturales no procesados para la protección de la salud del consumidor.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación los controles higiénicos sanitarios de los establecimientos que producen, acopian, transportan y comercializan leche cruda dentro del territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de febrero de 2026, este Ministerio emitió el Acuerdo Ministerial No. 22-2026, **"Disposiciones para la Vigilancia de Residuos y Contaminantes en Leche Cruda, Basado en Riesgo"**; sin embargo, resulta necesario adecuar el referido acuerdo en relación a la modificación de los términos para una mejor verificación e implementación del mismo, así como su contenido de forma.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que establecen los artículos 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala.

ACUERDA:

EMITIR:

DISPOSICIONES PARA LA VIGILANCIA DE RESIDUOS Y CONTAMINANTES EN LECHE CRUDA, BASADO EN RIESGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto regular lo relativo a la vigilancia de residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes, mediante el muestreo de leche cruda en salas de ordeño y centros de acopio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN - DESPACHO - GUATEMALA, C.A. -

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Quedan obligados al cumplimiento de estas disposiciones las personas individuales o jurídicas, propietarios, administradores o responsables de salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda con Licencia Sanitaria de Funcionamiento.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de las presentes disposiciones, se establecen las definiciones siguientes:

a) **Centro de Acopio:** Establecimiento en el cual se hace acopio de leche cruda procedente de varias salas de ordeño.

b) **Codex Alimentarius:** Colección de normas, directrices y códigos de prácticas reconocidos internacionalmente, elaborados por la **Comisión del Codex Alimentarius**, que tiene por objeto proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

c) **Contaminante:** Toda sustancia no añadida intencionalmente al alimento o al pienso para animales destinados a la producción de alimentos que está presente en dicho alimento o pienso como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o pienso o como resultado de contaminación ambiental. Este término no abarca fragmentos de insectos, pelo de roedores y otras materias extrañas.

d) **Inocuidad:** La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso previsto.

e) **Licencia Sanitaria de Funcionamiento:** Documento que expiden, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el ámbito de su competencia, mediante el cual se autoriza la apertura y el funcionamiento de cualesquiera clases de establecimientos de alimentos.

f) **Límite máximo de residuos (LMR):** Es la concentración máxima de residuos legalmente permitida en un producto alimenticio obtenido de un animal al que se le ha administrado un medicamento veterinario o el nivel máximo de residuos de un plaguicida que se permite legalmente en los alimentos o piensos.

g) **Medicamento veterinario:** Toda sustancia o sus mezclas que puedan ser aplicadas o administradas a los animales, con fines terapéuticos, profilácticos, inmunológicos, de diagnóstico o para modificar las funciones fisiológicas y de comportamiento. Se incluyen los ectoparasiticidas.

h) **Muestra:** Cantidad representativa de un material, seleccionada conforme a un procedimiento definido, que se considera adecuada para evaluar si el lote del cual se ha extraído cumple con los requisitos especificados.

i) **Muestreo:** Proceso de selección de un subconjunto representativo de elementos o unidades de una población o conjunto, con el objetivo de estudiar y analizar sus características para inferir conclusiones sobre toda la población sin necesidad de examinarla completamente.

j) **Plaguicida:** Cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluidas las especies indeseables de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o piensos, o que se administre a los animales con

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN · DESPACHO · GUATEMALA, C.A.

el fin de combatir ectoparásitos. El término incluye también las sustancias empleadas como reguladores del crecimiento vegetal, desecantes, defoliantes, agentes para el cuajado de frutos o inhibidores de la germinación.

k) **Riesgo:** Función de la probabilidad de un efecto adverso para la salud y de la gravedad de ese efecto, como consecuencia de un peligro o peligros presentes en los alimentos.

l) **Sala de Ordeño:** Establecimiento destinado a la obtención de leche mediante ordeño manual o mecánico.

CAPÍTULO II
MUESTREO

Artículo 4. Límites Máximos de Residuos (LMR) en leche cruda. Para determinar el LMR de los residuos y contaminantes en leche cruda se tomará de referencia oficial los límites establecidos por el Codex Alimentarius y otras normas cuando aplique.

Los propietarios, administradores o responsables de las salas de ordeño deberán contar con el registro actualizado de la aplicación de medicamentos veterinarios al ganado en producción.

Artículo 5. Toma y envío de muestras de leche cruda. La toma de muestras estará a cargo del personal técnico del Departamento de Productos de Origen Animal e Hidrobiológico de la Dirección de Inocuidad.

Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, los propietarios, administradores o responsables de las salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda, están obligados a permitir al personal técnico el procedimiento de toma de muestra para fines de control sanitario.

Artículo 6. Laboratorio. Los análisis se realizarán en el laboratorio de la Dirección de Inocuidad del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o en cualquier laboratorio que tenga reconocimiento por la Dirección de Inocuidad.

Artículo 7. Resultado violatorio. En los casos en que el resultado sea violatorio a los LMR, la Dirección de Inocuidad tomará las acciones siguientes:

a. Notificar al propietario de la sala de ordeño o centro de acopio;
b. Solicitar a la sala de ordeño o centro de acopio un plan de acción correctiva;
c. Realizar nuevos muestreos para verificar el cumplimiento del plan de acción correctiva de las salas de ordeño o centros de acopio. El costo de estos muestreos será cubierto por el responsable del establecimiento.

CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial por parte de las salas de ordeño y centros de acopio, y cuando las conductas constituyan infracciones sanitarias que afecten la inocuidad de los alimentos o representen riesgo para la salud pública, serán aplicables, de manera complementaria y dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las sanciones previstas en el Libro III del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

Artículo 9. Resultados. El Departamento de Productos de Origen Animal e Hidrobiológicos de la Dirección de Inocuidad del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones es el responsable de recibir los informes de resultados del laboratorio, así como registrar y analizar los resultados.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Derogatoria. Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 22-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 11. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación del presente Acuerdo Ministerial se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva, la cual se establece en el artículo 12 del Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, Acuerdo Gubernativo No. 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
DESPACHO
GUATEMALA, C.A.

Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN